

INFORME N° 023 -2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la exportación definitiva de atún capturado y entregado por las embarcaciones atuneras de bandera extranjera en el marco de la R.M. N° 031-2017-PRODUCE.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 342-2016-EF, que aprueba el Arancel de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de ordenamiento pesquero del atún.
- Resolución Ministerial N° 031-2017-PRODUCE, que establece normas complementarias para el cumplimiento del Reglamento de ordenamiento pesquero del atún; en adelante R.M. N° 031-2017-PRODUCE.

III. ANÁLISIS:

1. De acuerdo con la R.M. N° 031-2017-PRODUCE ¿puede ser exportado definitivamente en el mismo estado y con la misma partida arancelaria con que fue importado el treinta por ciento del atún capturado, que debe ser entregado como mínimo por la embarcación atunera de bandera extranjera,?

En atención a que la consulta versa sobre la exportación definitiva del atún, la cual involucra tanto a normas aduaneras como a las del ordenamiento pesquero, en principio se debe indicar que el artículo 60 de la LGA señala que la exportación definitiva es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior y que no está afecta a ningún tributo.

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca prevé, en su artículo 5, que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas.

En ese sentido, se aprobó el Reglamento de ordenamiento pesquero del atún que, en el subnumeral 6.5.1 del numeral 6.5 de su artículo 6, dispone que el permiso de pesca otorgado al armador de la embarcación pesquera atunera de bandera extranjera comprende la obligación de entrega, como mínimo, del treinta por ciento de lo capturado o de la capacidad de acarreo de la embarcación; y que la entrega del recurso atún es efectuada por mutuo acuerdo entre el armador de la embarcación pesquera atunera de bandera extranjera y las personas domiciliadas en el país.

Posteriormente, con el objeto de optimizar la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado¹, se emitió la R.M. N° 031-2017-PRODUCE, que estipula:

“Artículo Único.- Destino del producto de la pesca del recurso atún

El producto de la pesca proveniente de la entrega como mínimo del treinta por ciento (30%) de lo capturado por embarcaciones atuneras de bandera extranjera previsto en el sub numeral 6.5.1 del numeral 6.5 del artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y sus modificatorios, **solo se puede destinar a la exportación cuando ha sido objeto de una transformación** reflejada cuando menos en un cambio de Clasificación Arancelaria a nivel de **partidas**”. (Énfasis añadido)

De este modo, para la exportación del treinta por ciento del atún capturado que debe entregar, como mínimo, la embarcación atunera de bandera extranjera, la citada norma contempla las siguientes condiciones:

- El recurso atún debe haber sido objeto de una transformación.
- La transformación debe ser reflejada al menos en un cambio a nivel de partida.

Respecto a la primera condición, se debe tener en cuenta que, según el Diccionario de la Real Academia Española, “transformar” es hacer cambiar de forma a alguien o algo, por lo que, para poder ser exportado, el atún debe haber cambiado de forma.

En cuanto a la segunda condición, para entender el cambio a nivel de partida, se debe considerar que toda mercancía que es materia de comercio internacional es identificada a través de un código en el Arancel de Aduanas, el cual está compuesto de diez dígitos: los dos primeros identifican el capítulo, a nivel de cuatro dígitos se identifica a la partida del Sistema Armonizado, con seis dígitos a la subpartida del Sistema Armonizado, con ocho dígitos a la subpartida NANDINA y con diez dígitos a la subpartida nacional.

Por consiguiente, cuando la R.M N° 031-2017-PRODUCE hace referencia a que la transformación se vea reflejada cuando menos en un cambio de clasificación arancelaria a nivel de partidas, se refiere a la identificación de la mercancía a nivel de cuatro dígitos del Arancel de Aduanas.

En este contexto normativo y por disposición de la R.M. N° 031-2017-PRODUCE, no puede ser destinado al régimen de exportación definitiva el producto de la pesca proveniente de la entrega como mínimo del treinta por ciento de lo capturado por embarcaciones atuneras de bandera extranjera, que luego de haber sido sometido al régimen de importación para el consumo² no ha sido objeto de una transformación o mantiene la misma partida arancelaria; es decir, no ha cambiado su forma o conserva el mismo código numérico a nivel de cuatro dígitos consignado en la declaración aduanera de importación.

2. En el supuesto anterior, de no corresponder la destinación al régimen de exportación definitiva ¿procede el legajamiento de la declaración aduanera de exportación?

Sobre el particular, el artículo 137 de la LGA dispone que la declaración aceptada puede ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera cuando legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la

¹ Conforme al artículo 3 de la Ley General de Pesca.

² Precisión efectuada en la consulta. Asimismo, de acuerdo con el artículo 49 de la LGA la importación para el consumo es el “régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo (...). Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante”.

mercancía o ésta no apareciera, y otros que determine la autoridad aduanera, de acuerdo con lo previsto en el RLGA³.

De esta manera, se observa que una declaración aceptada puede ser dejada sin efecto por la autoridad aduanera siempre que se verifique la ocurrencia de una de las causales recogidas en el artículo 137 de la LGA o en el artículo 201 de su Reglamento.

Tal como se ha concluido en la respuesta anterior y en estricta observancia de la R.M. N° 031-2017-PRODUCE, no procede que se someta al régimen de exportación definitiva el producto de la pesca proveniente de la entrega como mínimo del treinta por ciento de lo capturado por embarcaciones atuneras de bandera extranjera que no ha sido transformado o mantiene la misma partida arancelaria; por lo que, si en la situación descrita se numera una declaración aduanera de exportación, esta debe ser dejada sin efecto conforme al artículo 137 de la LGA por cuanto legalmente no debió ser aceptada.

3. Si se dispuso el legajamiento de la declaración aduanera de exportación y el exportador se acogió al beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios ¿este beneficio constituye un acogimiento indebido?

La restitución simplificada de derechos arancelarios permite restituir al exportador el equivalente al tres por ciento del valor FOB del bien exportado, conforme a lo establecido en el artículo 3⁴ del Reglamento de restitución, lo cual evidencia que no se puede gozar de este beneficio sin la existencia previa de una exportación definitiva.

En ese sentido, mediante el Informe N° 192-2018-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional ha señalado que el beneficio mencionado es un mecanismo de promoción a las exportaciones, cuyo derecho se obtiene a partir de la exportación de mercancías realizadas con carácter definitivo hacia el exterior.

En este contexto, en tanto el legajamiento de una declaración implica que esta se tenga por no numerada y se retrotraigan las cosas al estado anterior al acto de numeración⁵, el legajamiento de una declaración aduanera de exportación por medio de la cual se hubiese solicitado el acogimiento a la restitución simplificada de derechos arancelarios conllevará a que también se deje sin efecto este beneficio, el cual, al carecer de amparo legal, devendrá en indebido⁶.

4. ¿Se configura el delito de defraudación de rentas de aduana si el treinta por ciento del atún capturado, que debe ser entregado como mínimo por la embarcación atunera de bandera extranjera, se importó con la finalidad de su posterior exportación en el mismo estado para que el exportador goce indebidamente del beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios?

Sobre el particular, se debe relevar que el artículo 4 de la LDA estipula que comete defraudación de rentas de aduana el que, mediante trámite aduanero valiéndose de

³ En el artículo 201 del RLGA se detallan los supuestos en los cuales procede el legajamiento de una declaración.

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 282-2016-EF, publicado el 14 de octubre de 2016, se dispuso que a partir del 1 de enero de 2019 la tasa de restitución es de 3%.

⁵ Como lo ha señalado esta Intendencia Nacional en el Informe N° 119-2018-SUNAT/340000. Posición concordante con la asumida por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 06779-A-2017, donde precisa que "al haberse dejado sin efecto la declaración aduanera de mercancías (...) resulta claro que esta ya no se encontraba amparada en la documentación aduanera que presentó para el despacho de la declaración (...)".

⁶ En el Informe N° 192-2018-SUNAT/340000 esta Intendencia Nacional indicó que cuando la mercancía exportada es devuelta conduce "a la necesidad de dejar sin efecto la declaración regularizada mediante su legajamiento, quedando asimismo sin sustento legal los beneficios tributarios de restitución de derechos arancelarios y de restitución del saldo a favor del exportador a los que pudiera haberse acogido el exportador".

engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario.

De esta manera, se observa que la LDA establece que comete defraudación de rentas de aduana el que se aproveche ilícitamente de un beneficio tributario mediante un trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta, lo cual debe ser debidamente acreditado.

En tal sentido, para la atribución de la comisión de este delito, corresponde que se analice la concurrencia y la probanza de los elementos que configuran el tipo penal, situación que debe ser evaluada en cada caso en concreto.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. En aplicación de la R.M. N° 031-2017-PRODUCE, no puede destinarse al régimen de exportación definitiva el producto de la pesca proveniente de la entrega como mínimo del treinta por ciento de lo capturado por embarcaciones atuneras de bandera extranjera, que luego de haber sido sometido al régimen de importación para el consumo no ha sido objeto de una transformación o mantiene la misma partida arancelaria; es decir, no ha cambiado su forma y conserva el mismo código numérico a nivel de cuatro dígitos consignado en la declaración aduanera de importación.
2. Si bajo la situación descrita en la conclusión precedente se numera una declaración aduanera de exportación, esta debe ser legajada conforme al artículo 137 de la LGA, por cuanto legalmente no debió ser aceptada.
3. El legajamiento de una declaración aduanera de exportación por medio de la cual se solicitó el acogimiento a la restitución simplificada de derechos arancelarios conlleva a que también se deje sin efecto este beneficio, el cual, al carecer de amparo legal, deviene en indebido.
4. Respecto a si se cometió el delito de defraudación de rentas de aduanas, corresponde que se analice la concurrencia y la probanza de los elementos que configuran el tipo penal, situación que debe ser evaluada en cada caso en concreto.

Callao, 09 de marzo de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CFM/WUM/eas
CA012-2021
CA019-2021
CA028-2021
CA029-2021